

DEV

CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE HECHOS CONSTATADOS EN RELACIÓN A EMBALSE ANCOA, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1441

Santiago, 22 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, la letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. Que, la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

6. Que, el Ministerio de Obras Públicas, rol único tributario N° 61.202.000-0 (en adelante, “el titular”), es titular del proyecto “Explotación de Empréstito Chupallar”, ubicado en Ruta L-39 Km 26, comuna de Linares, Región del Maule, y calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 83/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 83/2010”), posteriormente modificado mediante la Res. Ex. N° 55/2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 55/2011”).

7. Que, dicho proyecto consiste en llevar a cabo la explotación de un empréstito, de tal forma de completar los requerimientos de material para la construcción del Embalse Ancoa, estimándose un volumen de extracción de 1.300.000 m³. Posteriormente, el proyecto fue ampliado, con el fin de extraer 400.000 m³ adicionales de material.

8. Que, el mencionado proyecto, fue objeto de inspecciones ambientales, cuyos resultados dan cuenta de los siguientes hechos o hallazgos, descritos en síntesis a continuación:

Tabla 1. Hallazgos constatados en inspecciones ambientales al proyecto "Explotación de Empréstito Chupallar"

| N° | Hallazgo | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|---|--|
| 1 | Mantener un camino de acceso al empréstito, de carácter temporal, | RCA N° 83/2010, Considerando 3.2 Para acceder desde la Ruta L-39 al empréstito se contempla realizar una obra de arte provisoria sobre el cauce del río Ancoa, |

| N° | Hallazgo | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|---|--|
| | <p>habilitado y ejecutar reforestaciones no autorizadas por el órgano competente (CONAF).</p> | <p>que se construirá en base a container, hormigón y enrocado permitiendo la conexión con una huella existente en la ladera norte del río, frente a la zona a expropiar, por lo que se debe adecuar esta huella a un estándar suficiente para el tránsito de los camiones, para lo que se estima un ancho de camino de 10 m.</p> <p>RCA N° 55/2011, Considerando 3.2</p> <p>ii) Habilitación de camino: El acceso desde la Ruta L-39 se encuentra actualmente habilitado hasta el sector Chupallar original. A partir de ese punto se materializará el camino provisorio de construcción de enlace hacia la nueva zona, con un ancho de camino de 10 m. Se mantendrá el mismo atraveso sobre el río aprobado en la RCA N° 83/2010.</p> <p>iii) Restauración: Previamente se escarificará el suelo para propiciar la instalación de la vegetación. Se plantarán especies herbáceas y/o arbustivas en la zona a recuperar. Las especies a utilizar serán las identificadas en el área del proyecto (ver Anexo 7 de la DIA).</p> <p>Para recuperar los quillayes cortados, se plantarán dos por cada ejemplar intervenido. Se restaurará el camino que pasa por sobre la zona denominada Etapa I y se dismantelará el atraveso provisorio, señalado en la RCA N° 83/2010 (ver Figura 3 de la DIA).</p> |
| 2 | <p>Existencia de un acopio de material de escarpe de grandes dimensiones y de carácter temporal, habilitado junto a la Ruta L-35.</p> | <p>RCA N° 55/2011, Considerando 3.2</p> <p>i) Explotación: Se realizará en una ampliación al sector original (ETAPA I (9,2 Há), con una superficie de 1.36 Há (ver Figura 2 de la DIA). Previamente a la extracción del material, se realizará el roce, descepe y escarpe. El material de escarpe se acumulará para su posterior ocupación en la restauración del sitio. La explotación tendrá un horizonte a una cota sobre el nivel del cauce normal del río de aproximadamente 1,5 m (ver Anexo 3 de la DIA y Anexos A y B del Adenda). En esta etapa no se intervendrá el cauce del río.</p> |
| 3 | <p>Área de explotación posee un talud de inclinación abrupto, conforme a la topografía del sector, y mayor al establecido en la evaluación ambiental (1:1 H:V).</p> | <p>RCA N° 83/2010, Pregunta 1.7. – Adenda 1</p> <p>Se recomienda además, no generar taludes abruptos como los que se muestran en la figura N° 3 de la DIA, sino que mantener el perfil en terrazas escalonadas que muestra la topografía natural del sector.</p> <p>Respuesta:</p> <p>En lo posible, se considerará no generar taludes abruptos, con el fin de mantener el perfil en terrazas escalonadas que muestra la topografía natural del sector.</p> <p>RCA N.° 55/2011, Considerando N.° 3.2</p> <p>iv) Abandono: Al finalizar la explotación se dejará una superficie pareja y el material de sobre-tamaño que no se pueda utilizar para</p> |

| N° | Hallazgo | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|----------|---|
| | | los rellenos de la presa (mayor a 30"), se colocará como enrocado de protección para la parte baja del talud. Se protegerá la ladera confeccionando taludes medios 1:1 para evitar desmoronamientos. El suelo vegetal se reincorporará a la superficie una vez que esté explotada. Se efectuará un abandono simultáneo de Chupa Ilar I y Ampliación Chupa Ilar Ir (ver Anexo A del Adenda). |

II. PERTINENCIA Y OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

9. Que, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización ambiental y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

10. Que, esta vía pre procedimental, y el requerimiento exigido, se sustentan en la atribución de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos detectados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanados de manera idónea, efectiva y oportuna.

11. Que, dicha corrección deberá acreditarse mediante la entrega, por parte del titular, de **medios de verificación** que permitan confirmar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) correctiva(s) en la unidad fiscalizable. Estas medidas correctivas deberán adoptarse respecto al proyecto o actividad en ejecución, asegurando que este se ajuste en lo sucesivo a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA N° 83/2010 y N° 55/2011, subsanando de este modo el o los hallazgos indicados anteriormente.

12. Que, se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hechos, que se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental, en caso de que se haya efectuado una inspección ambiental, o con posterioridad a la comisión de los hechos, en caso de que los hechos o hallazgos mencionados, hayan sido constatados mediante actividades de análisis de información.

13. Que, esta Superintendencia evaluará la **idoneidad, eficacia y oportunidad** de las medidas que se hayan efectivamente adoptado por el titular respecto de los hallazgos, con miras al cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA N° 83/2010 y 55/2011.

14. Que, finalmente, de haberse corregido los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de instruir un procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, de no ser posible concluir que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, la SMA, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en los siguientes términos:

a) Remitir información que dé cuenta de la restauración del camino provisorio, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.2, punto iii), de la RCA N° 55/2011, individualizando las especies plantadas y la superficie que abarca dicha forestación. Sobre lo indicado, deberá acompañarse registros fotográficos fechados y georreferenciados, así como toda aquella documentación que permita acreditar el cumplimiento de la citada disposición.

b) Indicar el número de individuos de Quillayes intervenidos, y posteriormente replantados, conforme a lo establecido en el mismo punto señalado anteriormente, acompañando registros fehacientes que den cuenta de lo indicado.

c) Señalar la forma en que se ha retirado el material de escarpe desde el acopio temporal ubicado junto a la ruta L-35, indicando el destino que se ha dado a dicho material, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.2, punto i), de la RCA N° 55/2011. En relación a lo anterior, deberán acompañarse registros fehacientes que den cuenta de lo indicado.

d) Informar sobre el estado actual de los taludes del área de explotación del empréstito, remitiendo mediciones de su nivel de inclinación, conforme a lo indicado en el considerando N° 3.2, punto iv), de la RCA N° 55/2011.

e) Acreditar la efectiva implementación de cualquier medida correctiva, adoptada desde la verificación de los hechos indicados en la Tabla 1, asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.

ATENCIÓN:

EN EL CASO QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDA LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y, EN CONSECUENCIA, SE PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo

electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular requerido que **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que adopten, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a antonio.maldonado@sma.gob.cl y a romina.chavez@sma.gob.cl, con la debida referencia a esta resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.



VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Director General de Obras Públicas, domiciliado para estos efectos en Morandé N° 59, piso 3, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

Carta Certificada:

- Director General de Obras Públicas. Morandé N° 59, piso 3, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.